

# Libertad de pensamiento y de conciencia: su defensa frente a los abusos de conciencia y de poder

*Freedom of thought and conscience: defense  
against the abuse of conscience and power*

**Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, PhD<sup>1</sup>**

Docente investigador Universidad de los Hemisferios

**Esteban Cajiao Brito, MA<sup>2</sup>**

Docente Universidad de los Hemisferios

## Información del Artículo

Original - Ruptura, 2019

Artículo recibido/ Received: 19 de septiembre, 2019

Artículo aceptado/Accepted: 22 de noviembre, 2019

## Citación

Baquero de la Calle, J. y Cajiao, E. (2019). *Libertad de pensamiento y de conciencia: su defensa frente a los abusos de conciencia y de poder*. Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2019, p (193-223).

## DOI:

**RESUMEN:** El presente artículo pretende explicar, primeramente, cuál es el soporte constitucional y de Derecho Internacional que garantiza las libertades de pensamiento y conciencia. En segundo lugar, se hará referencia a la doctrina filosófica sobre la que se sostiene el

---

1 Jaime Baquero de la Calle. Abogado y Doctor en Jurisprudencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Además, es Doctor en Derecho Canónico, con Premio extraordinario, en la Universidad de Navarra y tiene un bachillerato de Filosofía y Teología, en la Pontificia Università della Santa Croce. Correo: jimbaquero@gmail.com

2 Esteban Cajiao Brito: Docente Universidad de los Hemisferios. Máster en comunicación corporativa e identidad de marca, Abogado. Correo electrónico estebancajiao@gmail.es

aparataje jurídico positivo que garantiza dichas libertades, desde la noción misma de conciencia hasta las repercusiones que tal concepto implica en Derecho; para terminar con el estudio de la evolución y vigencia de las normas intraeclesiales de la Iglesia católica -centro de las acusaciones de tales abusos- sobre la defensa de la dignidad personal, donde ocupa un lugar primordial la libertad de conciencia.

**PALABRAS CLAVE:** Libertad de pensamiento, libertad de conciencia, abuso de conciencia, abusos de poder, derecho constitucional, derecho eclesiástico, Iglesia católica.

**ABSTRACT:** *This article aims to explain, first, what is the constitutional support and International Law that guarantees freedom of thought and conscience. Secondly, the philosophical doctrine on which the positive legal structure guarantees this freedom (from the very notion of conscience to the repercussions that this concept implies in Law), to end the study of evolution and validity of the intra-ecclesial norms we refer to the Catholic Church, center of the accusations of abuse that have developed a theoretical construction and stipulated a defense of personal dignity of which freedom of conscience is fundamental part with all its consequences and derivations.*

**KEY WORDS:** *Freedom of thought, freedom of conscience, abuses of power, ecclesiastical law, constitutional law, Catholic Church.*

## INTRODUCCIÓN

A medida que los escándalos de abusos sexuales cometidos por miembros del clero de la Iglesia católica se hacían públicos, la voz de vergüenza y disculpa del Papa Francisco supo unir la condena frente a dichas atrocidades con la denuncia de otras dos versiones denigratorias del ser humano: abusos de poder y de conciencia.

Con el correr de los meses, periodistas y diferentes grupos de la sociedad -eclesiales o no- hicieron suyo el lema que incluye los tres tipos de abusos, para generar opinión pública, investigación, estudio, reflexión y sanación de las heridas provocadas a las víctimas de dichos graves atropellos. Probablemente es más sencillo denunciar, tipificar y condenar el abuso sexual; sin embargo, cuando se estudia la presencia de los abusos de conciencia y de poder, de alguna manera estamos haciendo frente a un enemigo invisible, por tratarse de un mal mucho más solapado y etéreo, aunque no menos tóxico, destinado a tipificación y condena.

La garantía de las libertades de pensamiento y de conciencia están estipuladas en las normas constitucionales ecuatorianas, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador. Así mismo, el soporte doctrinal sobre el que la propia Iglesia católica ha defendido tales derechos y libertades, ha alcanzado un alto grado de solemnidad, a raíz del Concilio Vaticano II.

Se trata de revisar tales fuentes jurídicas y eclesiales, intentando generar un vínculo entre ambos contenidos, a través de la construcción de una noción antropológicamente sólida de “conciencia”.

## **1. LA NORMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: PASADO Y PRESENTE<sup>3</sup>**

La primera Carta Magna que menciona explícitamente la libertad de conciencia<sup>4</sup> fue aquella de 1906. Lo mismo sucedió con la constitución siguiente, en 1929. A partir de 1945, el texto constitucional vuelve nuevamente a referirse —al igual que las constituciones del siglo XIX— a la libertad de religión. Así dispone el artículo 141, numeral 11, de la Carta Política de ese año: El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan. La Constitución siguiente —la de 1946— vuelve a suprimir toda referencia a la libertad de religión, mencionando únicamente la libertad de conciencia. Con la Constitución de 1967 se amplía el alcance del derecho, al decir que el Estado se obliga a garantizar la libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado.<sup>5</sup> La fórmula en vigor hace referencia a la libertad de conciencia y religión. Esta última expresión aparece por primera vez en la Constitución de 1978. El texto vigente, además de recibir, en lo fundamental, la forma utilizada por la Constitución predecesora introduce algunas aportaciones que se verán en seguida.

---

3 La estructura de esta sección está tomada de la obra de Jaime Baquero titulada Estado de Derecho de Derecho y fenómeno religioso. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, pp. 30-36.

4 Cfr. Ramiro Borja y Borja, Derecho Constitucional ecuatoriano, Cultura hispánica, Madrid, 1950, t. III, pp. 242 y ss.

5 Artículo 28, numeral octavo, de la Constitución del 25 de mayo de 1967.

En la actualidad, las referencias constitucionales a la libertad de pensamiento y conciencia no siempre son iguales en todos los países.<sup>6</sup> Algunas Constituciones latinoamericanas hablan más bien de la libertad de culto, como es el caso de Argentina, Chile y República Dominicana; otras prefieren hacer una distinción entre libertad de religión y de culto, como sucede en México, Panamá, Perú, Venezuela y Paraguay. Por su parte, un tercer grupo de Constituciones desarrolla una diferenciación entre la libertad de conciencia y religión: es el caso de Colombia, Ecuador, Cuba y Nicaragua.<sup>7</sup> Toda distinción entre libertad de conciencia y libertad de religión parece oportuna: la libertad de conciencia entra en el campo del obrar libre y ajeno a cualquier forma de cohesión; en cambio, la libertad de religión se mueve en el terreno de las creencias.<sup>8</sup>

Con respecto al Derecho ecuatoriano, la Constitución elaborada por la Asamblea Constituyente fue sometida a referéndum aprobatorio por el pueblo ecuatoriano el 28 de septiembre de 2008 y está vigente desde el 20 de octubre del mismo año. El elenco de los derechos que el Estado garantiza se encuentra ubicado, en los títulos Segundo y Tercero. El Título Segundo se denomina: De los Derechos. Este Título, como todos los demás, se divide en Capítulos.

El primer Capítulo contiene una serie de principios generales aplicables a todos los derechos que a continuación se exponen en los Capítulos sucesivos. Estos principios representan una garantía hacia los derechos fundamentales de los ciudadanos: consagran la defensa de los derechos humanos como el más alto deber del Estado (artículo

---

6 Jaime Baquero, *Estado de Derecho y fenómeno religioso*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, p. 32.

7 Tomado de Base de Datos Políticos de las Américas: Libertad de conciencia y religión, Georgetown University. Tomado de: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/derechos.html> Consultado el 12-X-2019.

8 Cfr. Javier Hervada, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, 1993, pp. 193 y ss. Este autor presenta una distinción triple, siguiendo las fórmulas de los documentos internacionales vigentes, entre libertad de pensamiento, conciencia y religión. Para Hervada, la libertad de pensamiento hace referencia a un “sistema de ideas o creencias”, en cambio, la libertad de conciencia se refiere más bien al campo del “conocimiento práctico, lo que debemos hacer en un momento determinado”. Al no existir, en nuestra Constitución, mención alguna a la libertad de pensamiento, interpretamos la norma de tal forma que, las referencias a la libertad de conciencia incluirían la protección y libre ejercicio tanto del conocimiento teórico como del práctico.

11 numeral noveno); comprometen al Estado en la garantía del libre y eficaz goce y ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los documentos internacionales vigentes; y otorgan la directa e inmediata aplicabilidad de estos derechos, ante cualquier servidor público, administrativo y judicial a petición de parte o de oficio. (artículo 11 numeral tercero).

Además, tales principios hacen efectivos otros posibles derechos y garantías que se deriven de la naturaleza de la persona y sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, aunque no consten en la Constitución o en los instrumentos internacionales (11 numeral séptimo). Obligan a las autoridades estatales a velar por la aplicación de estos derechos, bajo responsabilidad penal en ciertos casos (artículo 11 numerales primero y noveno). Por último, garantizan la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia de estos derechos, en caso de duda (artículo 11 numeral quinto).<sup>9</sup>

El artículo 417 exige el respeto de los principios pro ser humano,<sup>10</sup> concretado en la aplicabilidad directa y no restrictiva de las normas sobre derechos humanos de mención nacional o internacional. La Constitución de 2008, amparada en las nuevas corrientes doctrinales denominadas neoconstitucionalistas, introduce por primera vez en la historia del Ecuador, la figura de la cláusula abierta, que extiende las fronteras espaciotemporales de la norma vigente al determinar que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público.<sup>11</sup>

El derecho de libertad de pensamiento y conciencia se encuentra en el grupo de los derechos de libertad, que a su vez conforman el Capítulo sexto del Título segundo de los derechos. Este conjunto de derechos contiene lo que con más acierto se podrían llamar los derechos humanos o derechos fundamentales del hombre, ya que son los mismos derechos que encontramos, de forma análoga, en los documentos internacionales sobre derechos humanos. El artículo sesenta y seis (Art. 66) texto constitucional, en lo referente al tema que nos atañe, estipula:

---

9 Jaime Baquero, Estado de Derecho y fenómeno religioso, cit., pp. 33-34.

10 Artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador.

11 Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (...)5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

(...)8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia (...)

(...)11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

(...)12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas (...)

(...)18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

(...)21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características mate-

riales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (...) <sup>12</sup>

## **2. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE CONCIENCIA EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES <sup>13</sup>**

La Carta magna, en su Capítulo I titulado De Principios, en el título IX sobre la Supremacía de la Constitución, determina, a través del artículo 424:

(...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público.

Según la norma transcrita, se puede decir que forman parte del Derecho interno todas las normas internacionales sobre derechos humanos, a través de la debida ratificación de las mismas. Por tanto, mientras no exista la suscripción en el caso de declaraciones y la ratificación para los pactos, no se puede decir que dichos instrumentos sean ley nacional. <sup>14</sup> Sin embargo, al mismo tiempo está también el deseo del legislador de hacer suyos todos esos documentos internacionales sobre derechos humanos.

---

12 Artículo 66, numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador.

13 La estructura de esta sección está tomada de la obra de Jaime Baquero titulada Estado de Derecho de Derecho y fenómeno religioso. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, pp. 38-42.

14 Un ejemplo de la puesta en práctica de aquello que las normas constitucionales tienen previsto para la entrada en vigor de los convenios internacionales es el Decreto ejecutivo No. 1141, publicado en el R. O. No. 49, del 27-III-2003. Allí se explica en los Considerandos que el Congreso Nacional ha aprobado una serie de convenios internacionales. Sobre ellos dispone el Decreto del Presidente de la República: ARTÍCULO PRIMERO: Ratifícanse los precitados instrumentos internacionales aprobados por el H. Congreso Nacional. ARTÍCULO SEGUNDO: Procédanse a efectuar los respectivos depósitos de los instrumentos de ratificación. ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Registro Oficial cada uno de los mencionados convenios. ARTÍCULO CUARTO: Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el artículo 11 numeral séptimo de la Constitución dispone lo siguiente:

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

No se encuentra un texto similar en la Constitución de 1978 ni en las anteriores, pero sí en la de 1998. Explica María Elena Moreira que “esta disposición constitucional facilita que se aplique a favor del individuo no sólo las normas positivas constantes en la Constitución y en los tratados internacionales, sino aquellos derechos que son intrínsecos a la persona humana y que pudieran no estar reconocidos de manera expresa en normas positivas. Esta norma constituye el afianzamiento de los principios de *ius cogens* a nivel del ordenamiento interno del Ecuador”.<sup>15</sup>

La última norma constitucional que debe citarse, por contener otro principio relativo a la aplicación en el Ecuador de los derechos fundamentales reconocidos por la Comunidad Internacional, es el primer párrafo del artículo 417:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la constitución.

Esta norma es también una novedad en el Derecho Constitucional positivo, introducida desde 1998. Como se deduce de su texto, desde su vigencia se permite a los jueces y tribunales la aplicación directa de las normas internacionales a los casos concretos.

El Ecuador ha suscrito y ratificado los siguientes Convenios Internacionales sobre derechos humanos, que contienen alguna referencia a las libertades de pensamiento y conciencia:<sup>16</sup>

---

15 Cfr. María Elena Moreira., *Derechos humanos en la nueva Constitución ecuatoriana*, cit., p. 2.

16 Los textos están tomados de Jaiver Hervada y José Manuel Zumaquero, *Textos inter-*

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, artículo 18.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969, artículo 18.
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969, artículo 13.3
4. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, del 25 de noviembre de 1981, presentado en la Resolución ONU 3655, Preámbulo y los artículos 1 y 6.
5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, en 1948, artículo IV.
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica, el 28 de noviembre de 1969 y ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977, artículos 12 y 13.
7. Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993. Entró en vigor unos años más tarde, el 16 de noviembre de 1999, artículos 13.2 y 14.3.

---

nacionales sobre Derechos Humanos: 1776-1978, t. I, Pamplona, 1978; José Manuel Zumaquero y José Luis Bazán, Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1978-1998, t. II, Pamplona, 1998. Sobre las ratificaciones por parte del Ecuador, cfr. Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador. Tomado de: <http://www.mmrree.gov.ec/> Consultado el 15-II-2018.

### 3. REFERENCIAS DOCTRINALES: MARCO HISTÓRICO Y REPERCUSIONES ACTUALES

Para entender el origen doctrinal de las libertades de pensamiento y conciencia, es importante hacer una referencia previa al concepto desambiguado de secularización. Sobre el sentido de la expresión actual de “secularización” explica Mariano Fazio, en una ponencia sobre la Modernidad que es posible encontrar dos grandes lecturas de dicho vocablo. En primer lugar, está el llamado “sentido fuerte” de la palabra, que implica la conocida sustitución de Dios por el hombre, el olvido de Dios, la pérdida del sentido religioso, etc.<sup>17</sup> Se trata de la afirmación de la autonomía de lo terreno: se pasa de un período teocéntrico, donde Dios es el centro de todo y los puntos de referencia son trascendentes, a un mundo donde lo único que importa (...) es la afirmación absoluta de la autonomía del ser humano.

Se puede encontrar un segundo sentido de la denominada “secularización”: aquel que elimina el “clericalismo” o confusión entre el orden natural y el sobrenatural, entre el poder político y el poder espiritual, entre lo que es de Dios y lo que es del César (...) hasta reconocer que el mundo temporal tiene una serie de derechos que hay que respetar.<sup>18</sup>

---

17 Mariano Fazio, Conferencia titulada: El impacto de la modernidad: la razón y el cientisimo. Tomado de: [https://www.youtube.com/watch?v=oXqYN\\_LuqWw](https://www.youtube.com/watch?v=oXqYN_LuqWw) Consultado el 21-IV-2019. Al respecto, el pensamiento del autor se refleja en las siguientes obras: Historia de la filosofía contemporánea, Palabra, Madrid, 2004; Historia de la filosofía moderna, Palabra, Madrid, 2014; Historia de las ideas contemporáneas: una lectura del proceso de secularización, Rialp, 3ra. Edición, Madrid, 2015.

18 Ibid. Sobre el tema, una cita de Ratzinger/Benedicto XVI desde la perspectiva teológica: aquí se produce un proceso muy importante que ha sido captado en todo su alcance sólo en la edad moderna, aunque poco después se ha entendido también de un modo unilateral y falseado. Las formas jurídicas y sociales concretas, los ordenamientos políticos, ya no se fijan literalmente como un derecho sagrado para todos los tiempos y, por tanto, para todos los pueblos. Resulta decisiva la fundamental comunión de voluntad con Dios, que se nos da por medio de Jesús. A partir de ella, los hombres y los pueblos son ahora libres de reconocer lo que, en el ordenamiento político y social, se ajusta a esa comunión de voluntad, para que ellos mismos den forma a los ordenamientos jurídicos. La ausencia de toda la dimensión social en la predicación de Jesús -una carencia que, desde el punto de vista judío, Neusner critica de manera totalmente comprensible- entraña y al mismo tiempo esconde un proceso que afecta a la historia universal y que, como tal, no se ha producido en ningún otro ámbito cultural: los ordenamientos políticos y sociales concretos se liberan de la sacralidad

Dicho esto —concluye Mariano Fazio— la modernidad es mucho menos cristiana que el medioevo desde el punto de vista de la secularización entendida en sentido fuerte; y a su vez, la modernidad es mucho más cristiana respecto al medioevo clerical desde este segundo sentido de la secularización.

En la construcción doctrinal de la segunda forma de entender la secularización —precisamente aquella que interesa para el presente estudio— es fundamental referirse a los aportes de Francisco de Vitoria, en los albores de la Modernidad. Este académico español puso en entredicho la legitimidad jurídica de la donación pontificia que Alejandro VI realizó a los reyes católicos, sobre vastos territorios del continente americano.<sup>19</sup> Al respecto, se cuestiona el profesor de la Escuela de Salamanca sobre el origen de la capacidad de dominio, llegando a la conclusión de que dicha titularidad deriva de la misma naturaleza del hombre o de la dignidad individual y social de la naturaleza humana,<sup>20</sup> y no en la gracia divina, por tratarse en sí misma de un estadio propiamente es-

---

inmediata, de la legislación basada en el derecho divino, y se confían a la libertad del hombre, que a través de Jesús está enraizado en la voluntad del Padre y, a partir de Él, aprende a discernir lo justo y lo bueno. Y así llegamos de nuevo a la Torá del Mesías, a la Carta a los Gálatas: «Habéis sido llamados a la libertad» (Ga 5, 13), no a una libertad ciega y arbitraria, a una «libertad según la carne», como diría Pablo, sino a una libertad iluminada, que tiene su fundamento en la comunión de voluntad con Jesús y, por tanto, con Dios mismo; a una libertad, pues, que partiendo de un nuevo modo de ver edifica precisamente aquello que es la intención más profunda de la Torá, con Jesús la universaliza desde su interior, y así, verdadera-mente, la «lleva a su cumplimiento». Joseph Ratzinger / Benedicto XVI, Jesús de Nazareth: desde el Bautismo a la Transfiguración, Planeta, Bogotá, 2007, p. 150.

- 19 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, en *Revista Colloquia*, Vol. 3 (2016), p. 78.
- 20 Ramón Hernández Martín, *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios": los derechos de los hombres y de los pueblos*, Edibesa, Madrid, 1998, pp. 94-95. Escribe el mismo autor: Se puede decir que oficialmente los títulos de legitimación de la conquista del Nuevo Mundo por España habían sido recogidos por el texto del requerimiento. Fue redactado éste por el gran jurista del reino, el magistrado Juan López de Palacios Rubios, en 1513 (...). Los títulos directos que aparecen en el requerimiento son dos: el poder universal del papa y el poder particular de los reyes de España, que han recibido donación de esa parte del mundo para colocarla bajo su mando. Son los dos primeros títulos considerados como ilegítimos por Francisco de Vitoria: 1º. El Emperador es el dueño del mundo, y 2º. El Papa es el dueño del universo, p. 92.

piritual, según las concepciones intrínsecas de la doctrina cristiana. En este sentido, Vitoria se opuso a ciertas posturas religiosas y académicas de aquel momento histórico,<sup>21</sup> abriendo una puerta jurídica amplísima, para la posterior configuración de los Derechos humanos.

Francisco de Vitoria sostiene que toda autoridad religiosa gozará de competencia plena sobre los aspectos religiosos y espirituales de sus súbditos –en este caso, la organización de la evangelización en América– pero dicha autoridad será, ex radice, incompetente para tomar decisiones vinculantes en los campos propios de otras autoridades, tales como la organización territorial de las naciones, sus diferentes formas de gobierno, las necesarias decisiones ejecutivas, las elaboraciones de los órganos encargados de elaborar la normativa jurídica o de aquellos que tienen la potestad de impartir justicia.<sup>22</sup>

De tal forma, gracias al pensamiento doctrinal apenas expuesto, quedan separados y claramente distinguidos –de manera sencilla y contundente– los órdenes o estamentos natural del sobrenatural (este último, considerado así según la concepción religioso—cristiana). En razón de la naturaleza, existe una competencia propia y exclusiva en cada orden.<sup>23</sup>

---

21 Cfr. Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 78.

22 Ramón Hernández Martín, *Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios": los derechos de los hombres y de los pueblos*, cit., pp. 94-95.

23 Cfr. Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 79. Al respecto, Ratzinger explica el traspaso de la visión vetero-testamentaria a la cristiana: Jesús no hace nada inaudito o totalmente nuevo cuando contrapone las normas casuísticas prácticas desarrolladas en la Torá a la pura voluntad de Dios como la «mayor justicia» (Mt 5, 20) que cabe esperar de los hijos de Dios. Él retoma la dinámica intrínseca de la misma Torá desarrollada ulteriormente por los profetas y, como el Elegido, como el profeta que se encuentra con Dios mismo «cara a cara» (Dt 18,15), le da su forma radical. Así, se comprende por sí mismo que en estas palabras no se formula un ordenamiento social, pero se da ciertamente a los ordenamientos sociales los criterios fundamentales que, sin embargo, no pueden realizarse plenamente como tales en ningún ordenamiento social. La dinamización de los ordenamientos jurídicos y sociales concretos que Jesús aporta, el arrancarlos del inmediato ámbito divino y trasladar la responsabilidad a una razón capaz de discernir, forma parte de la estructura intrínseca de la Torá misma. En las antítesis del Sermón de la Montaña Jesús se nos presenta no como un rebelde ni como un liberal, sino como

Gracias a los aportes de Vitoria y su escuela, el Derecho se vio enriquecido por un primer reconocimiento académico de los derechos naturales, origen a su vez del *Ius Gentium*.<sup>24</sup> A partir de este momento, nacerá una convicción jurídica de la presencia constante de unos “valores humanos”, que a su vez encuentran su fundamento en la dignidad de cada persona, más allá de sus creencias, posibilidades económicas, aptitudes, talentos, méritos o amistades de mayor o menor influencia política, social, religiosa, cultural, etc.<sup>25</sup>

Otra conclusión del pensamiento vitoriano será que, a partir de la puesta en práctica de tales consideraciones, no es plausible entremezclar los órdenes civil y religioso, sin generar potenciales injusticias.<sup>26</sup>

---

el intérprete profético de la Torá, que Él no suprime, sino que le da cumplimiento, y la cumple precisamente dando a la razón que actúa en la historia el espacio de su responsabilidad. Así, también el cristianismo deberá reelaborar y reformular constantemente los ordenamientos sociales, una «doctrina social cristiana». Ante nuevas situaciones, corregirá lo que se había propuesto anteriormente. En la estructura intrínseca de la Torá, en su evolución a través de la crítica profética y en el mensaje de Jesús que engloba a ambos, ella encuentra al mismo tiempo el espacio para los desarrollos históricos necesarios y la base estable que garantiza la dignidad del hombre a partir de la dignidad de Dios. Joseph Ratzinger/Benedicto XVI, Jesús de Nazareth: desde el Bautismo a la Transfiguración, cit., pp. 159-160.

24 Para formular una objetiva Historia de las ideas, es importante saber que las “relecciones” teológicas de Francisco de Vitoria fueron impresas por primera vez en Francia, en 1557, que se imprimieron también en Holanda, Alemania e Italia varias veces en los siglos XVI y XVII. Ciertamente Vitoria y su escuela encontraron una proyección clara en las universidades de Europa. Profesores de estas universidades recibieron su formación de Vitoria en Salamanca, y otros recibirán su formación de aquellos maestros que habían sido discípulos de Francisco de Vitoria. En Coimbra siguen las doctrinas vitorianas Martín de Ledesma y Pedro Barbosa; en París, Juan Maldonado; en Diligen, Pedro de Soto y Gregorio de Valencia; en Oxford, Bartolomé de Carranza; en Lovaina, Leonardo Lessio; en Roma, Francisco Suárez, san Roberto Belarmino... Ramón Hernández Martín, Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”: los derechos de los hombres y de los pueblos, cit., pp. 131 y 132.

25 Cfr. Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 79.

26 Para Francisco de Vitoria, la fuente suprema del poder está en Dios, pues en él está la fuente de todas las perfecciones creadas, individuales y sociales. Repitamos: ésa es la fuente suprema; la fuente inmediata está en la naturaleza humana como en su propio sujeto, y de ahí pasa a la sociedad o a la república. Lo afirma Vitoria de modo explícito: “La causa material en que reside el poder es por derecho natural y divino

En esta clara distinción dual, la progresiva toma de conciencia histórica<sup>27</sup> de la dignidad intrínseca u ontológica del ser humano como título y fundamento de unos derechos innatos e inviolables, exigibles erga omnes (frente a todos) y reclamables ante los tribunales, ha significado un proceso arduo y tedioso, con avances y retrocesos, pero siempre con un norte claro.<sup>28</sup> Ser persona —y no persona religiosa, peor aún de un credo específico— basta para convertirse en titular de derechos y obligaciones.

A pesar de la elaboración doctrinal apenas expuesta, no faltaron desavenencias en los años venideros. Sobre los conflictos relativos a la no separación entre el ámbito religioso y el civil, resulta necesario recordar (...) los intervencionismos de las autoridades religiosas en el gobierno de las jóvenes repúblicas americanas: fueron frecuentes aquellas personalidades, revestidas de potestad administrativa en el ámbito de la organización estatal, que se arrogaban la facultad de decidir frente a la organización eclesiástica de las diócesis, órdenes y congregaciones religiosas presentes en las jóvenes repúblicas americanas.

Por otro lado, hubo personajes eclesiales que pretendieron protagonismo dentro de la organización y toma de decisiones propias de cada Estado: de hecho, uno de los reclamos que los gobiernos liberales ecuatorianos hicieron al Vaticano, fue precisamente el de insistir al clero en torno a la no intervención dentro de la dimensión política ecuatoriana: esta postura quedaría finalmente redactada en el *Modus Vivendi* entre el Ecuador y la Santa Sede.<sup>29</sup>

---

la misma república, a la que compete gobernarse a sí misma, administrar y dirigir al bien común todos sus poderes". Ramón Hernández Martín, Francisco de Vitoria y su "relección sobre los indios": los derechos de los hombres y de los pueblos, cit., p. 162.

27 Cfr. Javier Hervada, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Eunsa, Pamplona, 2001, p. 178.

28 Cfr. Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 80. "Todo poder viene de Dios; lo confieso" —escribe Rousseau. Pero viene de Dios como vienen de él otras muchas cosas: a través de otras; en este caso, a través de la sociedad (...), ibid. Cfr. también Guillermo Fraile, *Hobbes y Rousseau con Vitoria al fondo*, en "Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria" (15), Madrid, pp. 45-62.

29 Cfr. *Archivo Segreto Vaticano (Archivo Apostólico)*, Índice 1231 (abbr./abgek.: Arch. Nunz. Ecuador), fascículos 217 en adelante.

El camino hacia la plena concepción del Estado laico, ha sido a todas luces tortuosa, con avances y retrocesos.<sup>30</sup> En el fondo, el peso de una mentalidad que pretende enlazar el sentido religioso de una parte de la nación con el desarrollo de las políticas públicas todavía está presente. La confesionalidad estatal encuentra su raíz en cierta mentalidad fundamentalista, donde el fundamento podría entenderse en palabras más o menos cercanas a las siguientes: “Si la religión viene del Cielo, entonces yo, creyente, ipso iure, me encuentro investido de un especial derecho (de dimensiones privadas y públicas) sobre el resto de personas. Gozo, por tanto –continuaría la reflexión personal– de un estatuto que legitima la realización –cuantas veces sea necesario, por el bien del otro y de manera oficial a los ojos de la Iglesia y del Estado, que en este caso irían de la mano– de actividades público/privadas o político/religiosas de toda índole, algunas de ellas no siempre ajenas a la manipulación o a la falta de transparencia”<sup>31</sup>. Sustener una postura de tal índole va más allá de una legítima cooperación en ámbitos que podrían ser de común interés para el Estado y las comunidades religiosas: las denominadas *res mixtae*, tales como educación y salud, donde es innegable el cooperativismo entre ambas realidades sociales.<sup>32</sup> Sin embargo, atenerse al protagonismo de una religión dentro de Estado,

---

30 Jaime Baquero, *Laicidad y Libertad religiosa en el Ecuador*, en *Principio de laicidad y libertad religiosa. El rol del Estado en la sociedad plural*, Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa - Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2009. Tomado de: <https://uy.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=70d-130888df2a1053038339e394062eb> Consultado el 10-XI-2019.

31 Cfr. Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 80.

32 Sobre las relaciones legítimas entre Estado y fenómeno religioso, cfr. Jaime Baquero, *Personas jurídicas de Derecho especial*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004; Jaime Baquero, *Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador*, Universidad de Los Hemisferios-Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010; Jaime Baquero, *Diritto e religione in America Latina (capitolo sull' Ecuador)*, a cura di Juan G. Navarro Floria e Daniela Milani, Collana dell'Istituto Italo-Latino Americano, Società editrice il Mulino, Bologna, 2010; Jaime Baquero, *Religión en la Educación Pública: Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel (Sección Ecuador)*, a cargo de Carmen Asiaín Pereira, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2010; Jaime Baquero, *Law and Religion in Ecuador*, para “The Encyclopedia of Law and Religion”, Brill Publishers, Leiden (The Netherlands)-Boston, (versión impresa), 2016; etc.

no llevaría más que al retroceso hacia el cesaropapismo o las distintas concepciones regalistas de la Teoría general del Estado.<sup>33</sup>

Las referencias doctrinales mencionadas, han elaborado la base actual de la concepción de Estado laico, que a su vez ha prevalecido en los ordenamientos jurídicos occidentales de raigambre cristiana, salvando las excepciones de Gran Bretaña y los países donde la religión cristiana ortodoxa se considera como el culto oficial del Estado.<sup>34</sup> En este sentido, es oportuno destacar el rol que el magisterio de la Iglesia católica, especialmente a partir del Concilio Vaticano II, ha desempeñado al respecto<sup>35</sup>: en última instancia, se trata de respetar aquellas

---

33 Cfr. Pedro Lombardía y Juan Fornés, *El Derecho eclesiástico: síntesis histórica de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual*; en VV. AA., *Derecho eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, 6ta. Edición, Pamplona, 2007, pp. 31-51.

34 Jaime Baquero, *Laicidad y Libertad religiosa en el Ecuador, en Principio de laicidad y libertad religiosa. El rol del Estado en la sociedad plural*, cit.

35 Al respecto, ha expresado Benedicto XVI: La doctrina sobre la tolerancia, tal como había sido elaborada en sus detalles por Pío XII, no resultaba suficiente ante la evolución del pensamiento filosófico y la autocomprensión del Estado moderno. Se trataba de la libertad de elegir y de practicar la religión, y de la libertad de cambiarla, como derechos a las libertades fundamentales del hombre. Dadas sus razones más íntimas, esa concepción no podía ser ajena a la fe cristiana, que había entrado en el mundo con la pretensión de que el Estado no pudiera decidir sobre la verdad y no pudiera exigir ningún tipo de culto. La fe cristiana reivindicaba la libertad a la convicción religiosa y a practicarla en el culto, sin que se violara con ello el derecho del Estado en su propio ordenamiento: los cristianos rezaban por el emperador, pero no lo veneraban. Desde este punto de vista, se puede afirmar que el cristianismo trajo al mundo con su nacimiento el principio de la libertad de religión. Sin embargo, la interpretación de este derecho a la libertad en el contexto del pensamiento moderno en cualquier caso era difícil, pues podía parecer que la versión moderna de la libertad de religión suponía la imposibilidad de que el hombre accediera a la verdad, y desplazaba así la religión de su propio fundamento hacia el ámbito de lo subjetivo. Fue ciertamente providencial que, trece años después de la conclusión del concilio, el Papa Juan Pablo II llegara de un país en el que la libertad de religión era rechazada a causa del marxismo, es decir, de una forma particular de filosofía estatal moderna. El Papa procedía también de una situación parecida a la de la Iglesia antigua, de modo que resultó nuevamente visible el íntimo ordenamiento de la fe al tema de la libertad, sobre todo a la libertad de religión y de culto. Texto inédito de Benedicto XVI, publicado con ocasión del 50 aniversario de la apertura del Concilio Vaticano II. [http://www.vatican.va/special/annus\\_fidei/documents/annus-fidei\\_bxvi\\_inedito-50-concilio\\_sp.html](http://www.vatican.va/special/annus_fidei/documents/annus-fidei_bxvi_inedito-50-concilio_sp.html) Consultado el 13-V-2016.

palabras de Jesucristo, que —con absoluta claridad— separa los roles de Dios y del César. Pero de esto se hablará más adelante. Ahora es oportuno elaborar una síntesis del significado de la palabra conciencia, para entender plenamente qué se pretende defender cuando se habla de la libertad de conciencia.

#### 4. UNA APROXIMACIÓN HACIA LA DEFINICIÓN DE “CONCIENCIA”

Según Joseph Ratzinger, el concepto de conciencia contiene dos planos que, aunque se deben distinguir conceptualmente, también se tienen que referir constantemente en uno al otro.<sup>36</sup> El primer plano ocupa aquella noción platónica de anamnesis, que se encuentra al nivel metafísico del ser humano y consiste —para Platón y posteriormente San Agustín— en una especie de recuerdo primordial de lo bueno y de lo verdadero. Ratzinger fusiona dicha tradición con el pensamiento del propio San Pablo, señalando que la anámnesis o conciencia primera es aquella que orienta a la persona hacia el recto obrar. Para San Agustín, no podríamos decir con seguridad que una cosa es mejor que otra si no hubiera sido grabado en nosotros una comprensión fundamental de lo bueno.<sup>37</sup>

No se trata de ciertos conocimientos estudiados, no es un saber —explica Ratzinger— articulado conceptualmente, un tesoro de contenidos que se pudiera reclamar, sino un cierto sentido interior, una capacidad de reconocer, de suerte que el hombre interpelado por él y no escindido interiormente reconoce el eco en su interior. Ve que eso es a lo que remite su naturaleza y hacia lo que quiere ir.<sup>38</sup>

Transcribimos una cita patrística del profesor de Baviera: hemos recibido de antemano en nuestro interior —explica san Basilio— la capacidad y la disposición para cumplir todos los mandamientos divinos (...) que no son algo impuesto desde fuera.<sup>39</sup> En definitiva, el concepto filosófico—teológico de anámnesis, configura la natural capacidad que posee el ser humano para percibir, desde su fuero interno, la bon-

---

36 Joseph Ratzinger, *Verdad, valores, poder: piedras de toque de la sociedad pluralista*, Rialp, Madrid, 1995, p. 65. (Nota 21).

37 Agustín de Hipona, *De trinitate*, VIII, 3,4, en Migne, *Patrología latina*, 42, 949.

38 Joseph Ratzinger, *Verdad, valores, poder*, cit., p. 65.

39 San Basilio, *Regulae fusius tractatae*, Resp 2, 1, en Migne, *Patrología griega*, 31, 908.

dad o malicia de las cosas, conectándolo armónicamente con lo más profundo de su ser y la vocación a la realización personal, en armonía interior y coherencia externa al obrar. No se trata de algo impuesto, arbitrario o intercambiable: es la voz autónoma del corazón. Siempre estará —evidentemente— la posibilidad de desviación: de ahí la necesidad de formación, estudio y consejo.

Supuesto el fundamento ontológico de la anamnesis, Tomás de Aquino explica el segundo estrato de la conciencia como el paso del hábitus, es decir, la cualidad estable del ser del hombre, al *actus*: el acontecimiento consumado. El acto de conciencia —que precisamente “actúa” como norma última del comportamiento— aplica el saber fundamental previo a las situaciones concretas, a través de tres momentos: reconocer (*recognoscere*), dar testimonio (*testificari*) y juzgar (*iudicare*).<sup>40</sup> En este ulterior estadio de la conciencia, el rol de la voluntad juega un papel preponderante, al grado de poder decir que el reconocimiento final de la imputabilidad de una acción depende siempre de la voluntad, que destruye el conocimiento o conduce a él.<sup>41</sup>

Queda claro, desde esta perspectiva, que el querer o no querer desempeña un rol fundamental en la búsqueda y encuentro con el buen obrar: el individuo que desea ser honesto, leal, honrado, etc. ha dado el primer paso —necesario y fundamental— para encontrarse con la honestidad, la lealtad y la honradez. Otra consecuencia de tales nociones es la realidad —tantas veces evidente— del peso que puede tener el autoengaño: quien no desea enfrentarse a la calificación ética o moral

---

40 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 82.

41 Joseph Ratzinger, *Verdad, valores, poder*, cit., p. 72. Depende, pues, del talante moral dado de antemano, el cual se deforma o purifica progresivamente. Y si bien es cierto, como ha explicado San Pablo, que nadie debe obrar contra su conciencia (Romanos 14, 23), y que seguir la convicción alcanzada no es culpa nunca, (...) sí puede ser culpa adquirir convicciones falsas y acallar la protesta de la anamnesis del ser. La culpa está en otro sitio más profundo: no en el acto presente, ni en el juicio de la conciencia actual, sino en el abandono del yo, que me ha embotado para percibir en mi interior la voz de la verdad y sus consejos. De ahí que autores que obraron convencidos, como Hitler o Stalin, sean culpables. Los ejemplos extremos no deberían servir para tranquilizarnos, sino, más bien, para sobresaltarnos y hacernos ver con claridad la seriedad del ruego: límpiame de los deslices que se me ocultan (Ps. 19, 13). Joseph Ratzinger, *Verdad, valores, poder*, cit., pp. 73 y 74.

de sus actos, terminará opacando o anulando —a base de engaños— la voz de su conciencia.<sup>42</sup>

En definitiva, la conciencia personal de cada individuo, entendida según las explicaciones precedentes y rectamente formada por aquel que pretende recorrer en su vida el camino de la justicia, será la voz autorizada a seguir al momento de tomar decisiones con carga ética; convirtiéndose ésta en el juez último de los propios actos personales, más allá de consejos o indicaciones exteriores, que deben ser tomados, en cada caso, como elementos coadyuvantes —precisamente— de la formación de la conciencia, pero no como los postreros responsables: la responsabilidad debe asumirse en la soledad del propio mundo interior, naturalmente soberano de sí mismo y —en un segundo nivel— sobrenaturalmente elevado por la gracia —según la concepción cristiana de la naturaleza redimida— a la dignidad de hijo de Dios. Pero nótese que la dignidad sobrenatural —entendida así por el pensamiento cristiano— se apoya en una primera dignidad natural, ya de por sí merecedora de todo respeto y cuidado.<sup>43</sup> Hacemos referencia a los dos planos —natural y sobrenatural (este último, para aquellos que lo consideran así en razón de sus creencias)— con el deseo de dejar por sentado que nos encontramos, en todo momento, frente a dos categorías distintas (aunque no contradictorias ni opuestas); y que ninguna asume, consume, omite, inhabilita o anula a la otra: la conciencia estará siempre presente, por su componente filosófico—ontológico, y no podrá someterse a versiones religiosas ulteriores, sino que —todo lo contrario— deberá ser respetada.

Es posible cerrar este apartado concluyendo que existe una diferencia real entre el *ordo naturae*, claramente distinto —aunque no opuesto ni en modo alguno contrario— y el *ordo gratiae*. Sin embargo, en la práctica no se trata de un *aut—aut* sino, por el contrario, de un *vel—vel*. Se ha explicado también que la conciencia forma parte del obrar humano: su voz se comporta como guía primera —antes de la acción— y

---

42 Sobre el papel fundamental de la voluntad y desde una perspectiva teológico-ascética, ha dicho Santa Teresa de Calcuta: Nuestra voluntad es importante porque nos trueca en imagen de Dios y nos une a Él. La decisión de hacerse santo es algo muy íntimo (...). La santidad no es sino una resolución seria, un acto heroico del alma que se entrega a Dios. Tomado de José Pedro Manglano, *Orar con Teresa de Calcuta*, Desclée de Brouwer, Sevilla, 11ª. Edición, 2010, n. 3.1., p. 15.

43 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 83.

voz última –una vez consumada la acción– del libre comportamiento humano. Al respecto, es posible seguir el trazo de pensadores que, partiendo de la dicotomía vitoriana “naturaleza—gracia”, han determinado, después de largas reflexiones, que el obrar y sus implicaciones morales, en última instancia, están llamados a seguir la voz de la propia conciencia. Al Derecho de cada nación le interesará, finalmente, regular la libertad de pensamiento y de conciencia, desde la base fundamental que nace del *Ius naturale*, sin inmiscuirse en normativas de grupos religiosos ni permitir que éstos interfieran en la configuración jurídica del Estado: cada orden es autónomo y —en todo caso— puede existir siempre una versión jurídica de mutua cooperación y respeto, como se vio en su momento.

## 5. REFERENCIAS ECLESIALES A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, PREVIAS AL CONCILIO VATICANO II

Uno de los pensadores que más se preocupó por esclarecer la independencia y autonomía del actuar de la conciencia humana es el célebre y controvertido personaje inglés John Henry Newman. Tanto de palabra como por escrito, dejó un legado intelectual que el tiempo no ha hecho más que engrandecer.

La forma más acertada de aproximarse al pensamiento de Newman es intentar un acercamiento a través del Movimiento de Oxford y su influencia en el entorno intelectual del momento. Los cambios operados no son (...) sólo la obra de dos o tres individuos, sino que corresponden a una mutación histórica. Han sido propiciados por el espíritu del tiempo y unos imperativos de plenitud que lo llenan todo.<sup>44</sup> Por tanto, los protagonistas del Movimiento de Oxford –según la pluma del propio Newman– son cada uno a su manera, los órganos de un sentimiento que ha surgido en muchos lugares simultánea y misteriosamente.

Para Newman, cada individuo es un ser dotado de razón y por consiguiente, no puede vivir en todo arbitrariamente<sup>45</sup>. Newman es un fiel seguidor de la racionalidad y su peso a la hora de conformar el comportamiento humano: es ésta la guía adecuada de toda sociedad justa. La racionalidad de las cosas –el Logos de Platón, la Yakruna de ciertas

---

44 Tomado de: José Morales, *Newman: el camino hacia la fe*, Eunsa, 2da. Edición, Pamplona, 1978, p. 126.

45 John Henry Newman: *Discursos sobre la fe*, Rialp, 2da. Edición, Madrid, 2000, p. 110.

culturas ancestrales del Amazonas, etc.– para el que desea alcanzar una armonía y una realización propiamente acorde con el homo sapiens,<sup>46</sup> determina en cierto sentido a vivir según una norma, a adoptar una concepción de la vida, a trazarse un fin, a establecer unos criterios de conducta y a representarse unos modelos que le ayuden a seguirlos.<sup>47</sup> Se trata del progresivo, apasionante y contemplativo camino del bien intuido por individuos y culturas de todas las épocas,<sup>48</sup> tal como queda plasmado a través de la literatura<sup>49</sup> y otras ciencias humanas. Es el “Do” de las filosofías de raíz japonesa, el “Tao” del pensamiento taoísta, etc.<sup>50</sup> Se puede pensar, por consiguiente, que la búsqueda de un sentido racional que fusione los conceptos metafísicos de verdad y bien, es también un imperativo intelectual que ha tomado fuerza en la filosofía contemporánea, sobre todo después de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial.<sup>51</sup> Retomando el pen-

---

46 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, pp. 84-85.

47 John Henry Newman: *Discursos sobre la fe*, cit. Texto completo: Su razón no le hace independiente, como a veces se dice. Le fuerza más bien a una dependencia respecto de leyes y principios precisos, en orden a satisfacer sus propios deseos. Debe, por necesidad de su naturaleza, ajustarse a alguna norma. Y si no logra descubrir un objeto para su veneración, lo crea. Si no se le enseña la verdad de arriba, se enseña a sí mismo falsedades, o las aprende de sus vecinos. Si no conoce a Dios se fabricará ídolos. ¿Cuál de estas dos opciones, hermanos míos, pensáis que han elegido nuestros compatriotas? ¿Tienen el verdadero objeto de adoración o tienen el falso? ¿Han inventado lo que no posee realidad, o descubierto lo que la posee? ¿Caminan bajo luz del cielo o se asemejan a los nacidos en cavernas, que hacen su fuego a partir de las piedras y los metales de la tierra?

48 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 84.

49 La lista de escritores, antiguos y contemporáneos podría ocupar varias páginas: Esopo, Miguel de Cervantes, Fiódor Dostoyevski, León Tolstói, Victor Hugo, Charles Dickens, Wilkie Collins, Benito Pérez Galdós, Chesterton, John Ronald Reuel Tolkien, C. S. Lewis, Miguel Unamuno, Camilo José Cela, Miguel Delibes, Antoine de Saint-Exupéry, Mario Vargas Llosa y un largo etcétera.

50 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 84. Cfr. también Jaime Baquero, *El crisol del guerrero: búsqueda de la perfección en las artes marciales*, Universidad de Los Hemisferios, 2da. Edición (digital), Quito, 2015, pp. 13 y ss.

51 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 84. Cfr. también Fernando Inciarte y Alejandro Llano, *Metafísica tras el final de la Metafísica*,

samiento de Newman, su explicación sigue adelante, entretejiendo el natural ser—racional de los individuos con la voz—guía que ejerce la conciencia. En efecto, ella misma está constituida de tal modo que si se la obedece, se van aclarando sus exigencias, progresivamente se amplía su rango de alcance, va corrigiendo y completando las debilidades accidentales de sus enseñanzas iniciales. Por tanto, considerada como nuestra guía, la conciencia está perfectamente dotada para ejercer su oficio.<sup>52</sup>

Años antes de que se acuñase, por parte del magisterio pontificio, la célebre máxima sobre la libertad de las conciencias,<sup>53</sup> Newman tuvo la audacia de llevar su argumentación fino in fondo, tal como quedó escrito en su esclarecedora Carta al Duque de Norfolk, escrita el año de 1875. En dicho documento, Newman garantiza la libertad de los cristianos en materias temporales y su lealtad como súbditos, ajena a todo servilismo.<sup>54</sup> La carta mencionada llega a plasmar, sin escrúpulos, que la conciencia es el primero (aboriginal) de los vicarios de Cristo. Esta afirmación, llevada hasta las últimas consecuencias, dio origen a las siguientes conclusiones: ciertamente, si me veo obligado a meter la religión en un brindis de sobremesa (lo cual realmente no parece muy a propósito), brindaré —por el Papa, si les place, —en todo caso, por la Conciencia primero, y por el Papa después.<sup>55</sup> Es imprescindible tomar en cuenta que, pasados los años de discusiones y asentamientos doctrinales, tales deducciones forman parte del magisterio universal de

---

Ediciones Cristiandad, Madrid, 2007, p. 31. Uno de sus textos: El desdibujamiento de la distinción entre el bien y el mal no es un mensaje adecuado para los alemanes, que todavía tienen muy viva la herida moral de los horrores del Holocausto y de los bombardeos aliados de la Segunda Guerra Mundial, cit.

52 John Henry Newman, *Defensa del cristianismo*, published by Jack Tollers at Smashwords (eBook), 2012, n. 6.

53 Cfr. León XIII, Encíclica *Libertas praestantissimum*, 20-VI-1888, ASS 20 (1888), 606.

54 Cristóbal Orrego Sánchez, John Henry Newman: desde las sombras, en “Humanitas”. (22). Tomado de: <http://www.humanitas.cl/html/biblioteca/articulos/d0046.html>. Consultado el 29-VIII-2019.

55 Escribe al respecto, Cristóbal Orrego Sánchez: éstas y otras frases en el mismo sentido han sido utilizadas por algunos modernistas y neo-modernistas para poner a Newman entre los precursores del disenso teológico, cosa imposible de pensar si se lee directamente todo su discurso y, más aún, si se observa la conducta de Newman como teólogo. Por lo demás, la frase sobre la conciencia como vicario de Cristo (la voz de Dios) refleja la doctrina de la Iglesia y como tal aparece citada en el Catecismo de la Iglesia Católica. Cristóbal Orrego Sánchez, John Henry Newman: desde las sombras, cit.

la Iglesia,<sup>56</sup> gracias a la aplicación progresiva del Concilio Vaticano II, a través la difusión de nuevos documentos pontificios que desarrollan sus contenidos fundamentales.<sup>57</sup> También resulta significativo saber que, para este momento de la historia, John Henry Newman forma parte del catálogo de los santos de la Iglesia católica.<sup>58</sup>

## 6. EL CONCILIO VATICANO II Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Cuando se celebraba el cincuentenario de la solemne apertura del Concilio Vaticano II, la Santa Sede dio a conocer un discurso inédito de Joseph Ratzinger (para ese momento era ya Benedicto XVI) sobre dicha reunión de voto colegial, que podría considerarse un hito en la historia del cristianismo occidental. En el texto del mencionado documento se encuentran las siguientes palabras: contrariamente a lo que cabría esperar, el encuentro con los grandes temas de la época moderna no se produjo en la gran Constitución pastoral (*Gaudium et spes*), sino en dos documentos menores cuya importancia sólo se puso de relieve poco a poco con la recepción del concilio. El primero es la Declaración sobre la libertad religiosa (*Dignitatis humanae*).<sup>59</sup>

Por su parte, el discurso que marcó el final del pontificado de Benedicto XVI, fue precisamente aquel que se llevaría a cabo en el aula Pablo VI, frente al clero de Roma. De manera desacostumbrada, el ahora Papa emérito procedió espontáneamente, sin un documento escrito previo: habló *ex toto corde*, precisamente del evento conciliar. Con la fuerza del simbolismo que puede encerrar el tema elegido para su últi-

---

56 Cfr. Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1778.

57 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 86.

58 Su canonización fue oficialmente autorizada por el Papa Francisco, el día 12 de febrero de 2019. Se realizó el 13 de octubre de 2019 en la Plaza de San Pedro, ciudad del Vaticano (Roma).

59 Benedicto XVI, Inédito del Santo Padre publicado con ocasión del 50 aniversario de la apertura del Concilio Vaticano II, en *L'Osservatore Romano*, 11-X-2012 (corresponde a una intervención del Romano Pontífice en Castelgandolfo, el 2-VIII-2012). Puede encontrarse la versión castellana en: [http://www.vatican.va/special/annus\\_fidei/documents/annus-fidei\\_bxvi\\_inedito-50-concilio\\_sp.html](http://www.vatican.va/special/annus_fidei/documents/annus-fidei_bxvi_inedito-50-concilio_sp.html) Consultado el 10-XI-2019.

ma intervención pontificia,<sup>60</sup> expresó lo siguiente: estos dos documentos, libertad religiosa (*Dignitatis humanae*) y «*Nostra aetate*», conectados con «*Gaudium et spes*», son una trilogía muy importante, cuya importancia se ha visto sólo en el curso de los decenios.<sup>61</sup> Se deduce, por tanto, que la libertad religiosa es uno de los pilares en los cuales se asienta la doctrina del Concilio Vaticano II. Sobre el desarrollo histórico del documento, Benedicto XVI señaló, en esa misma ocasión, que el Papa el Papa Palo VI (...) tuvo la firmeza y la decisión, la paciencia de trasladar el texto al cuarto período, para encontrar una madurez y un consenso bastante completo entre los Padres del Concilio. Fue por tal motivo que este trascendental documento conciliar vio la luz —rección— en la última sesión pública solemne, celebrada el día siete de diciembre de 1965, precisamente la víspera de la clausura del Concilio ecuménico Vaticano II: son hechos más elocuentes que las palabras.<sup>62</sup>

Con respecto al contenido de la declaración conciliar *Dignitatis humanae*, conviene mencionar que está formada por quince numerales. Sin embargo, a nuestro criterio su núcleo fundamental se encuentra solamente en los tres primeros: en ellos se presenta el contenido esencial del documento, que será desarrollado a lo largo de los siguientes puntos. El contenido básico de la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* podría resumirse de la siguiente manera: la libertad del ser humano y —en este caso— el derecho a la libertad religiosa encuentra su fundamento “en la dignidad misma de la persona”. Dicha dignidad, “cada vez más clara en los hombres de nuestro tiempo”, es reconocible gracias a la palabra revelada y a la razón natural y produce el efecto espontáneo de que cada uno debe buscar la verdad y adherirse al bien

---

60 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 89.

61 Benedicto XVI, Discurso pronunciado en el encuentro con los párrocos y el clero de Roma, Roma, 14-II-2013. Es el último discurso público del pontificado de Benedicto XVI. Texto completo en: [http://w2.vatican.va/content/benedictxvi/es/speeches/2013/february/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20130214\\_clero-roma.html](http://w2.vatican.va/content/benedictxvi/es/speeches/2013/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20130214_clero-roma.html) Consultado el 21-VII-2019.

62 Vale la pena leer el discurso íntegramente. Las tendencias conciliares propicias a la discusión de la libertad religiosa y su mención conciliar provenían en gran parte de los Padres conciliares de los Estados Unidos de América: hecho significativo, tomando en cuenta la bandera de libertad que dicha nación ha portado frente al mundo, desde su fundación.

“con plena libertad psicológica, sin coacción externa”, actuando en todo momento según la propia conciencia.<sup>63</sup>

Las nociones conceptuales fundamentales de *Dignitatis humanae*, si bien no significan una novedad en la línea de pensamiento estudiada hasta ahora, adquieren una validez especial al ser promulgadas por un Concilio ecuménico, con las implicaciones religiosas y sociales que aquello significa. Podría tratarse, además, de la culminación de un proceso intelectual, dentro de la estructura dogmática de la Iglesia, en el que se avala el papel trascendental que juega la conciencia al momento de tomar decisiones plenamente libres, asumiendo, cada uno, las consecuencias de las mismas. Según *Dignitatis humanae*, el derecho a la libertad religiosa está radicado en la dignidad ontológica o fundamental de cada persona. Para el estudioso contemporáneo, estas nociones resultan relativamente sencillas de comprender y han sido – además– objeto de estudio desde diversas ópticas intelectuales: la Antropología filosófica y teológica, el Derecho, la Psicología, etc.<sup>64</sup> Todas estas ciencias dan el salto espontáneo -racional- hacia la protección y respeto debido frente al *operare secundum conscientiam* (el obrar libre, según la voz de la propia conciencia), que no se remite únicamente al aspecto religioso del individuo, aunque lo involucra.<sup>65</sup>

## 7. CONCLUSIONES.

La garantía de las libertades de pensamiento y conciencia forma parte de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, tanto a nivel nacional como internacional. Su raíz última está en la dignidad —ontológica— del ser humano. La conciencia de cada individuo no puede ser violentada, ni tan siquiera —peor aún— en nombre de Dios: goza de una inviolabilidad frente a personas e instituciones.

---

63 Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae*, a los 50 años del Concilio Vaticano II, cit, p. 90. Los textos conciliares están entre comillas.

64 *Ibid.* pp. 90 y 91.

65 La libertad de conciencia es la única forma de lograr que la personal búsqueda de trascendencia pueda llevarse a cabo. Cfr. Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *Un camino desde la Filosofía hasta el Derecho como propuesta de diálogo posmoderno sobre la libertad religiosa*, en *Colloquia*, Vol. 5 (2019), pp. 87-110.

El reconocimiento de la libertad de conciencia ha sido materia de estudio, no solamente en ámbitos jurídicos estatales y supranacionales, sino también dentro de la propia institución que, recientemente, ha hecho un mea culpa por los abusos cometidos al respecto: la Iglesia católica.

Es necesario volver -una y otra vez- sobre los fundamentos filosóficos, históricos y jurídicos que han plasmado la libertad de pensamiento y de conciencia como derechos fundamentales de individuos y colectividades, para no volver a caer en los errores del pasado.

Se debe considerar que como un efecto masa, en la actualidad se tiende a agrupar a representantes de instituciones de la sociedad e identificarlos como un solo elemento, es decir, se elimina la actuación en conciencia de cada persona para entender que todos sus actos son parte de un mandato general emitido por la institución a la que pertenecen.

Se puede inferir que dicha línea de pensamiento se refuerza a través de la comunicación de masas y el efecto de la modernidad líquida, que como lo señala el autor Zygmunt Bauman, convierte a la conciencia y voluntad de los individuos en algo líquido que atiende a lineamientos dispuestos por la moda que con el paso de los días pierden su fuerza y únicamente dejan marcas, que en este caso, impulsan a la sociedad a eliminar la idea de conciencia propia y ratificar un inexistente desorden de las instituciones. Finalmente, se puede concluir que los comportamientos aislados de miembros de instituciones de la sociedad, no pueden y no deben marcar los lineamientos de la institución a la que pertenecen: evidentemente, responderán a estímulos propios de sus conciencias como individuos.

## **8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Archivo Segreto Vaticano (Archivo Apostólico), Índice 1231 (abbr./abgek.: Arch. Nunz. Ecuador), fascículos 217 en adelante.

Base de Datos Políticos de las Américas: Libertad de conciencia y religión, Georgetown University. Tomado de: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/derechos.html> Consultado el 12-X-2019.

Baquero de la Calle, J. (2010). Estado de Derecho de Derecho y fenómeno religioso. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Baquero de la Calle, J. (2016). El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae, a los 50 años del Concilio Vaticano II, en Revista Colloquia, Vol. 3 (2016), cit, p. 78. Tomado de: <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/555/1/7Baquero-OperareSecundumConscientiam.pdf> Consultado el 10-XI-2019.
- Baquero de la Calle, J. (2016). El operare secundum conscientiam de Dignitatis humanae, a los 50 años del Concilio Vaticano II, en Revista Colloquia, Vol. 3.
- Baquero de la Calle, J. (2015). El crisol del guerrero: búsqueda de la perfección en las artes marciales, Quito: Universidad de Los Hemisferios, 2da. Edición (digital).
- Baquero de la Calle, J. (2019). Un camino desde la Filosofía hasta el Derecho como propuesta de diálogo posmoderno sobre la libertad religiosa, en Colloquia, Vol. 5.
- Baquero de la Calle, J. (2004). Personas jurídicas de Derecho especial, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baquero de la Calle, J. (2010). Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador, Quito: Universidad de Los Hemisferios-Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baquero de la Calle, J. (2010). Diritto e religione in America Latina (capitolo sull'Ecuador), a cura di Juan G. Navarro Floria e Daniela Milani, Collana dell'Istituto Italo-Latino Americano, Bologna: Società editrice il Mulino.
- Baquero de la Calle, J. (2010). Religión en la Educación Pública: Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel (Sección Ecuador), a cargo de Carmen Asiaín Pereira, Madrid: Fundación Universitaria Española, 2010.
- Baquero de la Calle, J. (2016). Law and Religion in Ecuador, para "The Encyclopedia of Law and Religion", Brill Publishers, Leiden (The Netherlands)-Boston.
- Baquero de la Calle, J. (2009). Laicidad y Libertad religiosa en el Ecuador, en Principio de laicidad y libertad religiosa. El rol del Estado

en la sociedad plural, Montevideo: Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa - Universidad Católica del Uruguay. Tomado de: <https://uy.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=70d-130888df2a1053038339e394062eb> Consultado el 10-XI-2019.

Benedicto XVI, publicado con ocasión del 50 aniversario de la apertura del Concilio Vaticano II. [http://www.vatican.va/special/annus\\_fidei/documents/annus-fidei\\_bxvi\\_inedito-50-concilio\\_sp.html](http://www.vatican.va/special/annus_fidei/documents/annus-fidei_bxvi_inedito-50-concilio_sp.html) Consultado el 13-V-2016.

Borja y Borja, R. (1950). Derecho Constitucional ecuatoriano, Madrid: Cultura hispánica, Madrid, t. III.

Benedicto XVI, Inédito del Santo Padre publicado con ocasión del 50 aniversario de la apertura del Concilio Vaticano II, en *L'Osservatore Romano*, 11-X-2012 (corresponde a una intervención del Romano Pontífice en Castelgandolfo, el 2-VIII-2012). Puede encontrarse la versión castellana en: [http://www.vatican.va/special/annus\\_fidei/documents/annus-fidei\\_bxvi\\_inedito-50-concilio\\_sp.html](http://www.vatican.va/special/annus_fidei/documents/annus-fidei_bxvi_inedito-50-concilio_sp.html) Consultado el 10-XI-2019.

Benedicto XVI (2013), Discurso pronunciado en el encuentro con los párrocos y el clero de Roma, Roma, 14-II-2013. Es el último discurso público del pontificado de Benedicto XVI. Texto completo en: [http://w2.vatican.va/content/benedictxvi/es/speeches/2013/february/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20130214\\_clero-roma.html](http://w2.vatican.va/content/benedictxvi/es/speeches/2013/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20130214_clero-roma.html) Consultado el 21-VII-2019.

Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios que peregrina en Chile, 31-V-2018, n.3. (2018).

Catecismo de la Iglesia Católica, n. (1778).

Congreso Nacional del Ecuador. (1967). Constitución del Ecuador. Art. 28, numeral octavo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Art. 12, 13, 13.2 y 14.3.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 30 Abril 1948 Art. IV

- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris. Art. 18
- Decreto ejecutivo No. 1141, publicado en el R. O. No. 49, del 27-III-2003. (2003).
- Fazio, M. (2019). Conferencia titulada: El impacto de la modernidad: la razón y el cientismo. Tomado de: [https://www.youtube.com/watch?v=oXqYN\\_LuqWw](https://www.youtube.com/watch?v=oXqYN_LuqWw) Consultado el 21-IV-2019.
- Fraile, G. (1964). Hobbes y Rousseau con Vitoria al fondo, en “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria” (15).
- De Hipona, A (2009). De trinitate, VIII, 3,4, en Migne, Patrología latina, 42, 949.
- Hervada, J. (1993). Los eclesiasticistas ante un espectador, Pamplona, 1993, pp. 193 y ss.
- Hernández Martín, R. (1998). Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”: los derechos de los hombres y de los pueblos, Madrid: Edibesa.
- Hernández Martín, R. (1998). Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”: los derechos de los hombres y de los pueblos, Madrid: Edibesa.
- Hernández Martín, R. (1998). Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”: los derechos de los hombres y de los pueblos, Madrid: Edibesa.
- Hernández Martín, R. (1998). Francisco de Vitoria y su “relección sobre los indios”: los derechos de los hombres y de los pueblos, Madrid: Edibesa.
- Hervada, J. (2001) Introducción crítica al Derecho Natural, Pamplona: Eunsa, Pamplona.
- Hervada, J. y Zumaquero, J. M.(1978) Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1776-1978, t. I,Pamplona, 1978

- Inciarte, F. y Llano, A. (2007) *Metafísica tras el final de la Metafísica*, Madrid: Ediciones Cristiandad.
- Lombardía, P. y Fornés, J. (2007). *El Derecho eclesiástico: síntesis histórica de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual*; en VV. AA., *Derecho eclesiástico del Estado Español*, Pamplona: Eunsa, 6ta. Edición.
- León XIII, Encíclica *Libertas praestantissimum*, 20-VI-1888, ASS 20 (1888), 606.
- Moreira, M. E. (2000). *Derechos humanos en la nueva Constitución ecuatoriana*, cit., p. 2.
- Manglano, J.P. (2010). *Orar con Teresa de Calcuta*, Sevilla: Desclée de Brouwer, 11<sup>a</sup>. Edición.
- Morales, J. y Newman, J.H. (1978). : *el camino hacia la fe*, Pamplona: Eunsa, 2da. Edición.
- Newman, J. H. (2012). *Defensa del cristianismo*, published by Jack Trollers at Smashwords (eBook), n. 6.
- Newman, J. H. (2000). : *Discursos sobre la fe*, Madrid: Rialp, 2da. Edición.
- Orrego Sánchez, C. y Newman, J. H. (2016). : *desde las sombras*, en “*Humanitas*”. (22). Tomado de: <http://www.humanitas.cl/html/biblioteca/articulos/d0046.html>. Consultado el 29-VIII-2019.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Art. 18
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Art. 13.3 del Preámbulo y los Artículos 1 y 6.
- Papa Francisco. (2018). *Carta al pueblo de Dios*, 20-VIII-2018, Proemio, n. 1 y n. 2.
- Ratzinger J. / Benedicto XVI. (2007). *Jesús de Nazareth: desde el Bautismo a la Transfiguración*, Bogotá: Planeta.

- Ratzinger, J / Benedicto XVI. (2007). Jesús de Nazareth: desde el Bautismo a la Transfiguración, Bogotá: Planeta.
- Ratzinger, J. (1995). Verdad, valores, poder: piedras de toque de la sociedad pluralista, Madrid: Rialp.
- Ratzinger, J. (1995). Verdad, valores, poder: piedras de toque de la sociedad pluralista, Madrid: Rialp.
- San Basilio, *Regulae fusius tractatae*, Resp 2, 1, en Migne, *Patrología griega*, 31, 908.
- Zumaquero, J. y Manuel-Bazán, J. L. (1998), *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1978-1998*, t. II.